

Constancia secretarial. Arauca, Arauca, 23 de agosto de 2023. En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual se encuentra pendiente de avocar conocimiento.


ZORANYELA CANO MERCHAN
Secretaria



Arauca, Arauca, 23 de agosto de 2023

Asunto : **Auto que avoca conocimiento e inadmite demanda.**
Radicado : 81001-3333-002-2019-00203-00
Demandante : Aracelia del Carmen Parales de Guerrero y otros.
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE y otros.
Medio de control: Reparación Directa.

I. ANTECEDENTES

1.1. En cumplimiento al Acuerdo CSJNSA23-319 del 12 de julio de 2023, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, procede el Juzgado Quinto Administrativo de Arauca a asumir el conocimiento del presente asunto.

1.2. De otra parte, se encuentra que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Arauca, mediante auto del 15 de enero de 2020¹, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control. Contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante. El Tribunal Administrativo de Arauca resolvió en providencia del 13 de mayo de 2022 revocar la decisión de primera instancia². Por lo anterior, debe el Despacho estarse a lo resuelto por el superior, y realizar el estudio correspondiente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los señores Aracelia del Carmen Parales de Guerrero, Edis Constanza Guerrero Parales, Miguel Hernando Guerrero Parales, Carmen Ramona Guerrero Tovar, Blanca Margarita Guerrero de Márquez, Carlos Alberto Guerrero Tovar, María Benilda Guerrero Tovar, Marco Antonio Guerrero Tovar, Ana Celina Guerrero Tovar, José Andrés Guerrero Tovar, Celida Rosa Guerrero Tovar, Carmen Teresa Guerrero Tovar, y Rafael Jarlis Guerrero Tovar, por conducto de apoderado judicial

¹ Ítem 02, fl.2

² Ítem 04, fl.5

interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de que se declare administrativamente responsable al Hospital San Vicente de Arauca ESE, Cooperativa de Salud Comunitaria – Comparta EPS y Clínica Norte SA, por los daños morales y materiales con ocasión a la presunta falla en el servicio médico asistencial que desencadenó en el fallecimiento del señor Miguel Ángel Guerrero Tovar.

2.2. Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, se determina que es necesario inadmitir la misma, a fin que la parte demandante subsane la falencia encontrada, por lo siguiente:

- Ausencia de certificados de existencia y representación legal de los demandados Cooperativa de Salud Comunitaria – Comparta EPS y Clínica Norte SA.

En los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA, se prevén los requisitos previos para demandar y el contenido del escrito de la demanda, y en los artículos 166 y 167 ibídem los anexos que deben acompañar la demanda.

Con relación al asunto que nos ocupa, el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, establece:

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley».

En concordancia, el artículo 85 del C.G.P. señala sobre la prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes:

«ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

(...)».

Se tiene que las demandadas Cooperativa de Salud Comunitaria – Comparta EPS y Clínica Norte SA, guardan la calidad de personas jurídicas de derecho privado, de las cuales no se aportaron los certificados de existencia y representación legal correspondientes. Así las cosas, obedeciendo a lo estipulado en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda de la referencia, por lo cual la parte demandante dispondrá del término de diez (10) días, para que subsane la falencia aquí anotada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO por el superior en providencia del 13 de mayo de 2022.

TERCERO: INADMITIR la demanda presentada por Aracelia del Carmen Parales de Guerrero y otros, a través de apoderado, en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE y otros, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados, so pena de rechazarse la demanda.

El escrito de subsanación con sus anexos debe allegarse en medio magnético, con copia a la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 162.8 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Eliana Marcela Sepúlveda Bayona

Juez

Juzgado Administrativo

005

Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992f99d2bbeb7c92e2bfa04c97141b654fa8b2e708c1c7db02e74cf5e574b5ea**

Documento generado en 23/08/2023 02:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>